

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, en la presente demanda, memorial mediante el cual la parte demandada solicitó control de legalidad. Sírvase proveer.

Cali, 2 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2949

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa poder allegado por parte del señor CARLOS APONTE RESTREPO al Dr. Julián Enrique Cuero Hurtado, quien no registra sanciones disciplinarias en el aplicativo SIRNA, por lo cual, se procederá a reconocer personería jurídica conforme el poder especial allegado.

Por otro lado, el memorialista solicita control de legalidad en relación a la orden de comisionar para la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 17A No. D23 - 18 Local No. 4 Barrio Santa Elena a la parte demandante, por cuanto, el demandante debió adelantar un proceso ejecutivo, de acuerdo al acta celebrada en este despacho que dio por terminado el presente litigio.

Ahora bien, de forma general, se tiene que la nulidad procesal tiende a la pérdida de los efectos de un acto, en donde no se han acatado ciertas formas en su ejecución. Frente a ello, es preciso aclarar que las nulidades cumplen el principio de taxatividad, lo cual indica que la nulidad solo resulta sancionable cuando la misma se encuentra prevista en la ley, al respecto la Sentencia SC004-2019:

“Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto

de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...".

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

"La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo"

En efecto, el artículo 133 del C.G. del Proceso, expresa las causales de nulidad y a su vez el artículo 135 ibídem establece los requisitos para alegar la nulidad, también es de advertir que otros motivos de nulidad son los que se encuentran consagrados en el mismo texto normativo en los artículos 107 numeral primero y 120, así como la nulidad de pleno derecho de la prueba ilícita conforme artículo 29 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en Sentencia T-330 de 2018 la Corte Constitucional indica:

"(...) la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso"

En resumen, si bien es cierto las nulidades procesales cuentan con el principio de taxatividad, esto no significa que si de la revisión realizada a través de la solicitud presentada se hallan elementos materiales probatorios que permitan inferir al juez el menoscabo del derecho sustancial, se pueda negar la solicitud de nulidad por no encontrar de forma expresa la motivación conforme lo que se encuentre establecido en la ley.

Al respecto, se tiene que el apoderado judicial del demandado no expresó de forma tácita la causal de nulidad invocada para el respectivo juicio de control de legalidad, sin embargo, de acuerdo a los derroteros de la Corte Constitucional para la salvaguarda del derecho sustancial el despacho procederá a realizar el análisis de la solicitud, ante lo cual, es preciso manifestar que se disiente de lo argüido por el solicitante, en tanto, en la obligación de hacer su objeto consiste en la realización de un acto o la prestación de un servicio que el acreedor pueda exigir al deudor. Así, se evidencia que, la pretensión de la demandante se dirige a la entrega del bien inmueble objeto de la conciliación, evento que, no procede bajo de la forma de ejecución invocada, puesto que, la norma sólo contempla la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero, lo cual es contrario a lo pretendido en este caso que es la restitución de un bien inmueble.

Adicionalmente, el estatuto procesal establece en el inciso cuarto del artículo 306 prevé que el juez de conocimiento puede conocer las obligaciones reconocidas

mediante conciliación aprobadas por el mismo, de igual forma, el artículo 308 de la norma en comento establece la posibilidad de adelantar la diligencia de entrega de bienes, solicitud que debe ser elevada ante el juez que conoció el proceso, ahora, en el presente caso, a través de la orden impartida en audiencia celebrada el 22 de abril de 2019 y que consta en acta No. 012 de la misma fecha, se estableció que la parte demandada debía restituir el bien inmueble al demandante el día 01 de octubre de 2020, sin embargo, ante el incumplimiento por parte del demandado para la entrega, desde el 05 de octubre de 2020 el actor adelantó diferentes actuaciones en procura de la restitución de dicho bien inmueble, de tal forma lo esboza la demanda presentada ante este recinto judicial bajo radicado 76001400301820220047300, la cual fue rechazada por no ser el trámite idóneo a adelantar, por lo tanto, advierte el despacho, además, se observa que desde el 18 de agosto de 2020 el demandado fue informado de la entrega que debía realizar el 01 de octubre del mismo año. Por consiguiente, no se advierte pretensión por la parte activa de la continuidad de la relación contractual por la aplicación práctica de las partes en el contrato expresada en el artículo 1623 del C.C., manifestada por el demandado.

En ese orden de ideas, no encuentra el despacho yerro que sea objeto de corrección o saneamiento que configure alguna irregularidad en el presente trámite, de tal manera, se negará de plano la solicitud planteada por el memorialista.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1. - RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada, el señor Carlos Aponte Restrepo al Dr. Julián Enrique Cuero Hurtado, portadora de la T.P. No. 247606 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

2.- NEGAR de plano la solicitud de nulidad planteada por el memorialista, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df047a3fbb240849c1cc9933ddc287955ca0dbe22aea745bce855aa2e0b115db**

Documento generado en 02/08/2023 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>